

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN

SECCIÓN CUARTA

Rollo de apelación civil número 238 de 2.022

Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Castellón

Juicio ordinario número 1710 de 2021

SENTENCIA NÚM. 119 de 2.022

Ilmos. Sres. Magistrados

Presidente:

Don

Magistrado:

Don

Magistrada:

Doña

En la Ciudad de Castellón, a siete de junio de dos mil veintidós.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida con los Ilmos. Sres. e Ilma. Sra. referenciados al margen, ha visto el presente recurso de apelación, en ambos efectos, interpuesto contra la Sentencia dictada el día treinta y uno de enero de dos mil veintidos por Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Castellón en los autos de Juicio Ordinario seguidos en dicho Juzgado con el número 1710 de 2021.

Han sido partes en el recurso, como apelante, _____, representado por el Procurador D. _____ y defendido por el Letrado D. José Carlos Gómez Fernandez, y como apelado, COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la Procuradora D^a. _____ y defendida por la Letrada D^a. _____.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Fallo de la Sentencia apelada literalmente establece: "*ESTIMO la demanda interpuesta por D. _____, representado por el Procurador D. _____, contra COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representado por el Procurador D. _____, y en consecuencia,*

1.- DECLARO la nulidad contractual por usura del contrato de préstamo suscrito entre las partes, y en consecuencia, CONDENO a COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, a la restitución al actor de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales,

2.- DECLARO no haber lugar a imponer a ninguna de las partes, el pago de las costas causadas en el presente procedimiento. "

SEGUNDO.- Notificada dicha Sentencia a las partes, por la representación procesal de _____, se interpuso recurso de apelación, en tiempo y forma, en escrito razonado, solicitando se dicte Sentencia "*Revocar parcialmente la Sentencia que se impugna, en el sentido que se acuerde la imposición de costas al demandado de la primera instancia, por mala fe en virtud del artículo 395.1 LEC, dictando otra en la que estime íntegramente el presente recurso, declarándose la imposición en costas procesales en primera instancia a la demandada en virtud del artículo 395.1 LEC, y con expresa imposición en costas de esta alzada a la recurrida.*"

Se dio traslado a la parte contraria, que presentó escrito oponiéndose al recurso, solicitando se dicte sentencia *"por la que , desestimando en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto de contrario, se confirme en su totalidad de la Sentencia recurrida , con expresa imposición de costas a la recurrente."*

Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Cuarta, en virtud del reparto de asuntos.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 13 de abril de 2022 se formó el presente Rollo y se designó Magistrado Ponente, se tuvieron por personadas las partes y por Providencia de fecha 18 de mayo de 2022 se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 6 de junio de 2.022, llevándose a efecto lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales de orden procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-*Previo: objeto del procedimiento y del recurso*

La representación procesal de _____ interpuso demanda de juicio ordinario frente a Cofidis S.A. Sucursal en España solicitando que se dictara sentencia declarando la nulidad por usurario del contrato de préstamo suscrito por las partes y condenando a la demandada a restituir las cantidades abonadas que excedieran del capital prestado; subsidiariamente, que se declarara nula por abusiva la cláusula de comisión por impago y se condenara a la demandada a restituir las cantidades que hubiera percibido por ese concepto; con imposición de costas a la demandada en todos los casos.

La demandada compareció a los solos efectos de allanarse, solicitando que no se le impusieran las costas, tras lo cual se dictó la sentencia apelada en la que, estimando la demanda, se declaró la nulidad por usurario del contrato de préstamo y se condenó a la demandada a restituir al demandante todas las cantidades percibidas que

excedieran del capital dispuesto, más intereses legales, sin realizar pronunciamiento condenatorio en costas.

Contra esta resolución recurre en apelación el demandante, interesando la condena en costas de la demandada pese a su allanamiento, al considerar que concurría en ella mala fe por la existencia de un requerimiento extrajudicial previo que no fue atendido. La apelada se ha opuesto al recurso e interesado su desestimación, negando que concurriera en ella mala fe que justifique que se le condene al pago de las costas.

SEGUNDO.-Costas en allanamiento

Aunque la parte apelante articula formalmente su recurso sobre dos motivos (error en la valoración de la prueba y vulneración del artículo 395-1 de la LEC), ambos vienen referidos a una misma circunstancia, cual es la de si existen motivos suficientes para fundamentar la condena de la demandada al pago de las costas de la primera instancia pese a su allanamiento anterior a la contestación a la demanda.

Conforme al artículo 395.1 de la LEC, *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.”

En el presente caso, consta acreditado (documento n.º 2 de la demanda) que en fecha 31-8-2021, antes de interponer la demanda, el letrado del demandante remitió a la demandada un correo electrónico, que fue entregado el mismo día, en el que, además de solicitarle determinada documentación relativa al contrato de tarjeta de crédito suscrita por ambos, le solicitaban que se declarara nulo el contrato de crédito suscrito con su cliente (indicando que el motivo de la nulidad era por contener un interés usurario), que se declarara la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio (por usurario) y se declarara la nulidad de la cláusula de comisiones de reclamación de cuotas impagadas y

la del interés de demora. Consta igualmente (documento n.º 3 de la demanda) que Cofidis respondió a esa reclamación mediante un escrito fechado el 30 de septiembre de 2021, remitido mediante correo electrónico al letrado del demandante, en el que expresamente se negaba el carácter usurario de los intereses pactados en el contrato y se afirmaba la validez y transparencia de las cláusulas cuestionadas. Esta respuesta negativa de Cofidis, que motivó que el demandante tuviera que acudir ante los tribunales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, choca frontalmente con su allanamiento en el proceso judicial, puesto que lo que se le solicitó extrajudicialmente era exactamente lo mismo que lo que se solicitaba en la demanda, a la que se allanó. No resultan de recibo las alegaciones vertidas en el escrito de oposición al recurso de apelación de que no se pudo atender la solicitud de nulidad contenida en el requerimiento extrajudicial porque tal solicitud carecía de fundamento, desde el momento en que en dicho escrito de reclamación se aludía a los motivos por lo que se consideraban nulos tanto el contrato en sí por usurario como determinadas cláusulas por abusivas. Sorprende que si Cofidis, en el procedimiento judicial, se haya mostrado conforme con que se declare la nulidad del contrato por usurario, no hiciera lo mismo cuando se le requirió extrajudicialmente en los mismos términos. No puede olvidarse que Cofidis, no es que dejara de contestar a lo que se le reclamaba, sino que expresamente se opuso, lo que contradice su posterior conformidad en sede judicial. Esta actitud debe ser calificada como de mala fe, y justifica que, pese al allanamiento, se impongan a la demandada las costas del proceso, que podría haberse evitado si hubiera atendido el requerimiento previo.

Se sigue así la línea mantenida por esta Audiencia Provincial de Castellón, citando a título de ejemplo la sentencia de la sección 3ª de 3 de diciembre de 2021 (RAC 693/2020), que citaba la sentencia de esa misma Sala de fecha 22 de mayo de 2019: *“En aplicación de este precepto legal, en supuestos como el presente en que el allanamiento ha tenido lugar antes de la contestación a la demanda, ha señalado reiteradamente esta Sala (por todas, Sentencia de 12 de abril de 2007 y 22 de noviembre de 2012) que “Los criterios para la imposición de costas en caso de allanamiento del demandado se hallan hoy regulados en el artículo 395 LEC, el cual, sigue los mismos que estableció el artículo 523.3 LEC1881 en su redacción vigente hasta el momento de su derogación por la vigente Ley adjetiva, haciéndolas recaer, por lo que ahora interesa, sobre el demandado si se allana a la demanda antes de su*

contestación y se aprecia en su comportamiento mala fe. No obstante, el citado artículo 395 precisa el sentido en que debe entenderse aquel concepto y, acogiendo las tesis ya mantenidas por los Tribunales en interpretación del artículo 523.3 LEC1881, dispone que se entenderá que el demandado actuó de mala fe cuando antes de presentada la demanda se hubiera requerido fehacientemente al demandado o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. Precisamente esta definición de mala fe, ya fue adoptado por ésta Audiencia Provincial (- SS. Secc. 1ª, de 11-11-1989; 29-1-1991; 25-10- 1995 y 20-9-1996; y de ésta misma Sección 3ª de 4-1-1999, 24-2-1999, 3-3-1999, 2-5-2001, 6-4-2001 y 20-12-2001-), por lo que sus criterios y conclusiones deben ahora ser mantenidos.

Así de las citadas sentencias se desprende que si bien no cabe apreciar mala fe cuando la demanda se interpone precipitadamente y sin intentar previamente el actor que el demandado acceda voluntariamente a su pretensión en vía extrajudicial, sí debe estimarse cuando el demandado, actuando maliciosamente, desoye de forma pertinaz y recalcitrante los previos requerimientos del acreedor para que se aquiete a su pretensión, forzándole a acudir a la vía judicial para obtener la satisfacción de su derecho y provocando de tal modo unas actuaciones procesales que un comportamiento razonable y una actuación conforme a la buena fe hubieran evitado. Por mala fe debe entenderse la postura del demandado que haya sido determinante de la necesidad de iniciar el pleito para conseguir su pretensión, es decir, debe apreciarse -según criterio de las sentencias citadas- cuando el deudor conociendo extrajudicialmente la reclamación justa que pretende el actor no la atiende o hace caso omiso a los requerimientos, forzando al mismo a entablar un proceso ante los Tribunales con el consiguiente perjuicio económico derivado del ejercicio de la acción, lo que exigirá una previa reclamación extrajudicial de la que el demandado haya desatendido, obligando al actor a tener que interponer la demanda. No obstante, como ya dijo la STS 2-6-1967, no cabe entender como equivalentes aquél concepto con el de temeridad por ser éste más amplio que aquél, pues éste comprende y se refiere a quien si hubiese obrado con la diligencia debida podría haber conocido que no le asistía razón para adoptar la postura que adoptó, es decir la temeridad se refiere a una culpa grave, y la mala fe a una conciencia clara y directa de lo injusto”.

Este criterio también ha sido seguido por esta Sección 4ª en sentencias 7/2022, de 2 de febrero y 10/2022, de 10 de febrero, entre otras, y debe llevar a la estimación

del recurso en los términos expuestos.

TERCERO.-Costas de la apelación

En cuanto a las costas de la alzada la estimación del recurso de apelación determina que no se impongan a ninguna de las partes, a tenor de lo establecido en el artículo 398-2 de la L.E.C.

Por otro lado, deberá procederse a la devolución del depósito constituido para recurrir conforme lo previsto en el ap. 8 de la Disp. Ad. Decimoquinta de la LOPJ.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **estimando** el recurso de apelación formulado por la representación procesal de _____, contra la Sentencia dictada por la Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Castellón en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en autos de Juicio ordinario seguidos con el número 1710 de 2021, **revocamos parcialmente** la resolución recurrida, en el único sentido de imponer a la parte demandada el pago de las costas de la primera instancia, manteniendo los restantes pronunciamientos de la sentencia apelada.

Todo ello sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre las costas de la alzada.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.